

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 15 de agosto de 2024, a las 18:51h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0524-SNCD-2024-KM (01001-2023-0092)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 18 de agosto de 2023 (fs. 12 a 18).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 03 de julio de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 18 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Karina Marisol Alvarado Ríos, Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de Azuay.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 163-SFNAAIA-2023 de 15 de agosto de 2023, la doctora Lorena Ortiz Ortega, Secretaria Relatora de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura la resolución con voto de mayoría de 08 de agosto de 2023, dictada dentro del proceso por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148, en cuya parte pertinente se señala: "(...) 4.1. *El Tribunal no puede de modo alguno dejar de observar la actuación jurisdiccional del señor Fiscal de Adolescentes Infractores doctor Fabián Ambrosi, a la cual se ha hecho referencia en el numeral 3.5. y en cumplimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional que dispone que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso; así como en los artículos 4 y 6 de la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral I del Art. 20 de la Ley Reformatoria al mencionado cuerpo normativa, publicada en el R.O. 345-S, 08-XII-2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 ibídem, de oficio emite declaración jurisdiccional previa respecto a la actuación jurisdiccional del doctor Fabián Ambrosi, quien ha actuado con manifiesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Fiscal de Adolescentes Infractores. 4.2.- Su actuación en la audiencia de segunda instancia, se adecua a lo dispuesto en el agregado del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, "La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.", toda vez que, su actuación es contraria a la Constitución y a la Ley*

en cuanto a lo que le corresponde en su calidad de titular de la acción penal, actuando en contrario a lo que le corresponde, la defensa de dos víctimas, una infante de tres meses de edad y una adolescente de dieciséis años, adoptando una posición contraria a su deber, cuál es la defensa de uno de los adolescentes procesados (...)” (Sic); en virtud a dicha información el 18 de agosto de 2023, la abogada Karina Marisol Alvarado Ríos, Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra del doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de Azuay, al considerar que dentro de la causa penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) manifiesta negligencia*”, conforme así lo dictó la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en resolución de 08 de agosto de 2023, al considerar que el sumariado incurrió en dicha falta al “*comparecer a la audiencia efectuada en segunda instancia, no solamente desconoció el trabajo de su compañera Fiscal al manifestar que el pedido de internamiento preventivo, no habría sido sostenido adecuadamente, sino que además, asumiendo tácitamente la defensa del procesado cuya madre ha recurrido de la medida de internamiento preventivo, solicitó que se conceda el recurso de apelación y que se revoque el internamiento preventivo*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario disciplinario, la mencionada autoridad provincial, mediante informe motivado de 26 de junio de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), por lo que mediante Memorando No. DP01-CPCD-2024-0328-M de 02 de julio de 2024, el abogado Manuel Agustín Orellana Jara, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 03 de julio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 23 de octubre

de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el abogado Ángel Emilio Troya Abad, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 19 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 18 de agosto de 2023, por comunicación judicial remitida a través del Oficio No. 163-SFNAIA-2023 de 15 de agosto de 2023, la doctora Lorena Ortiz Ortega, Secretaria Relatora de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, mediante el cual adjunto la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 08 de agosto de 2023, dentro del proceso por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 07 de febrero 2023, la abogada Karina Marisol Alvarado Ríos, Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del

artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto, habría actuado con manifiesta negligencia, conforme lo resuelto dentro del proceso penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148 en voto de mayoría por los doctores Blanca Alexandra Vallejo Bazante (Jueza Ponente), Aida Ofelia Palacios Coronel (voto salvado) y Sandra Catalina Cordero Garate, Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, en resolución de 08 de agosto de 2023.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”*.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 08 de agosto de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 18 de agosto de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 18 de agosto de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 264 a 289)

Que, de la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advertiría que la actuación del doctor Fabián Ambrosi Ordoñez, en la audiencia de 08 de agosto del 2023, a las 14h23, dentro del proceso judicial Nro. 01204-2023-04148, incurrió en una manifiesta negligencia, al haber denotado con su accionar una posición contraria a la víctima y a favor de los presuntos procesados, lo que demuestra que no cumple con su función de fiscal y fundamentalmente con su obligación legal de ser el titular de la acción penal.

Que, la falta en la que incurrió el sumariado, conforme lo preceptuado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, es la señalada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por manifiesta negligencia, pues el órgano judicial en cumplimiento

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

de sus facultades, han declarado manifiesta negligencia en la tramitación de la causa por parte del doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, por su actuación en calidad de Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de Azuay.

Que, por lo expuesto, considera que el doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, en calidad de Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de la Provincia de Azuay, ha incurrido con su actuación en lo determinado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por, por incumplir o dejar de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones, lo previsto de forma expresa por la Constitución y leyes, y al haber intervenido en las causas como fiscal con manifiesta negligencia declarada en el ámbito jurisdiccional, por lo que se sugiere de ser pertinente, aplicar la sanción de destitución del cargo de Agente Fiscal.

6.2. Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de Azuay (fs. 21 a 25)

Que, el hecho de que Fiscalía como institución y como sujeto procesal es único, no quiere decir que los fiscales emitan criterios idénticos, o iguales.

Que, siendo la responsabilidad única e individualísima, lo propio sucede con los criterios respecto a las imputaciones, es decir, a la decisión si se formula cargos o no, respecto a un recurso si procede o no, respecto a la determinación de emitir un dictamen abstentivo o acusatorio.

Que, cada fiscal tiene su propio y personal criterio, en base a su experiencia.

Que, en el caso en cuestión, siendo el único fiscal que llevaba muchísimos años en esa área especializada como es niñez y adolescencia, y más aún, niños, niñas y adolescentes infractores, todo el bagaje de conocimientos y la experiencia de tanto proceso, debo decir que lamento que los operadores de justicia confundan dos normas jurídicas y dos institutos jurídicos, a saber Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal y entre las figuras prisión preventiva e internamiento preventivo, su procedencia, la motivación, difieren entre la una y la otra.

Que, en los numerales 4.1 y 4.2 de la sentencia de la Sala de Familia, donde se consigna la declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia, no se especifica el perjuicio al usuario.

Que, el presunto adolescente infractor, ha sido declarado inocente, precisamente, por la argumentación expuesta en el recurso de apelación, ante lo cual, desde ya se cuestiona quién reconoce y repara sus días de internamiento preventivo.

Que, se incumple el mandato expreso de la reforma contenida en el art. 109.1, inciso tercero, reformado, del Código Orgánico de la Función Judicial, en el sentido de que la declaración debe ser adecuadamente motivada.

Que, la declaración jurisdiccional no contiene los parámetros mínimos establecidos por el máximo organismo de justicia, respecto a la manifiesta negligencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 08, consta copia certificada de la resolución por voto de mayoría de 08 de agosto de 2023, dictada dentro de la causa penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148 por los doctores Blanca Alexandra Vallejo Bazante (Jueza Ponente), Aida Ofelia Palacios Coronel (voto salvado) y Sandra Catalina Cordero Garate, Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, que en su parte pertinente señala:

“(...) FISCALIA: El doctor Fabián Ambrosi, Fiscal de Adolescente Infractores manifestó que, se ha referido por parte de la apelante que fue la fiscal de turno la que intervino en la audiencia. No estuve presente, por tanto, no puedo pronunciarme respecto a los hechos. Considero que las normas aplicables son las de CONA identificando las medidas pertinentes, el pedido de internamiento preventivo, no habría sido sostenido adecuadamente. Solicito se conceda el recurso de apelación y que se revoque el internamiento preventivo (...) TRES. ANALISIS DEL TRIBUNAL (...) 3.1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 521 del Código Orgánico Integral Penal, procede la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección dictada, "Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras."

3.2. La parte procesal apelante en la audiencia efectuada en esta instancia, ha hecho referencia a que la señora Jueza de primera instancia, no habría tenido elementos de convicción suficientes respecto a la coautoría de su defendido en la tentativa de asesinato. Al respecto, conforme la norma a la que se ha hecho referencia en el numeral anterior, le correspondía a la defensa del adolescente ESCHT, presentar hechos nuevos que no habrían sido justificados, lo cual no ha sucedido en virtud de que lo único que se ha hecho es referencia a determinados minutos del audio de la audiencia de primera instancia y a algunos hechos como la supuesta permanencia de su defendido y otro de los adolescentes, en un centro educativo a la hora en la que se habría cometido el delito del que ha sido acusado como coautor; lo cual no obra del expediente de primera instancia y deberá ser sustentado y probado, en las audiencias preparatoria y de juicio, siendo improcedente que este Tribunal se pronuncie al respecto. 3.3. La medida de internamiento preventivo, tiene como fin, garantizar la inmediación del adolescente procesado a las siguientes etapas del proceso penal. La señora Jueza de primera instancia, dando paso a lo solicitado por Fiscalía en su calidad de Titular de la acción penal, dictó internamiento preventivo. La instrucción se inició en contra del adolescente ESCHT por el delito tipificado en el Art. 140 numeral 1 en relación con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, tentativa de asesinato. Al respecto, consta en la noticia del incidente (Fjs. 1) que los agentes policiales procedieron a recabar información de los hechos y se trasladaron con el tío de la niña KVB, quien habría presenciado los hechos, al sector de las Cochabambas de Sinincay, lugar en donde vive el adolescente OSLZ, a quien se le inició instrucción fiscal en calidad de autor; que en la parada de bus No.27 visualizaron a tres jóvenes entre los cuales se encontraba el adolescente ESCHT, a quienes la antes indicada niña, reconoció inmediatamente; que posteriormente se trasladaron al hospital en donde se encontraban las dos víctimas, la infante de tres meses y su madre, quien los reconoció plenamente como partícipes en el hecho ocurrido; de aquello se desprende que la señora Jueza, tenía elementos suficientes, en cuanto a la presunta participación del hijo de la recurrente en los hechos acontecidos, elementos de convicción que fueron debidamente presentados en la audiencia de calificación de flagrancia, por la fiscal a cargo. 3.4. El Código de la Niñez y la Adolescencia establece que la privación de libertad se la debe disponer como último recurso y que el internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier etapa del proceso. Este cuerpo normativo ya ha hecho una clasificación de las circunstancias cuando se puede dictar la medida cautelar de internamiento en el Art. 330 literal b); en la especie, los presupuestos necesarios para dictar el internamiento preventivo, se encuentran cumplidas, el adolescente procesado, tiene más de catorce años de edad, se le ha formulado cargos por un delito cuya pena prevista va de veintidós a veintiséis años tratándose de asesinato y en caso de tentativa, por el cual se les ha iniciado la instrucción, la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Por lo que, esta medida procede para casos graves. No se ha presentado en esta audiencia documentación o se ha justificado de modo alguno que el adolescente hijo de la apelante, tenga inmediación con el proceso, en tal virtud, es improcedente revocar el internamiento preventivo. 3.5. El Art. 194 de la Constitución determina con claridad que La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, ÚNICO E INDIVISIBLE, el Art. 195 ibídem, dispone que, "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de

parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, CON ESPECIAL ATENCIÓN AL INTERÉS PÚBLICO Y A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS..." (Las mayúsculas fuera del texto) Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 444 Código Orgánico Integral Penal se establece que entre las atribuciones de los y las fiscales está la de, "Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS y el restablecimiento del derecho. E. " (Las mayúsculas fuera del texto). La señora Fiscal quien compareció a la audiencia de flagrancia efectuada en primera instancia, cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales, no así el Fiscal de Adolescentes Infractores, quien, al comparecer a la audiencia efectuada en segunda instancia, no solamente desconoció el trabajo de su compañera Fiscal al manifestar que el pedido de internamiento preventivo, no habría sido sostenido adecuadamente, sino que además, asumiendo tácitamente la defensa del procesado cuya madre ha recurrido de la medida de internamiento preventivo, solicitó que se conceda el recurso de apelación y que se revoque el internamiento preventivo. CUARTO. DECLARATORIA JURISDICCIONAL DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA.- 4.1. El Tribunal no puede de modo alguno dejar de observar la actuación jurisdiccional del señor Fiscal de Adolescentes Infractores doctor Fabián Ambrosi, a la cual se ha hecho referencia en el numeral 3.5. y en cumplimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional que dispone que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso; así como en los artículos 4 y 6 de la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral I del Art. 20 de la Ley Reformatoria al mencionado cuerpo normativa, publicada en el R.O. 345-S, 08-XII-2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 ibídem, de oficio emite declaración jurisdiccional previa respecto a la actuación jurisdiccional del doctor Fabián Ambrosi, quien ha actuado con manifiesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Fiscal de Adolescentes Infractores. 4.2.- Su actuación en la audiencia de segunda instancia, se adecua a lo dispuesto en el agregado del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, "La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.", toda vez que, su actuación es contraria a la Constitución y a la Ley en cuanto a lo que le corresponde en su calidad de titular de la acción penal, actuando en contrario a lo que le corresponde, la defensa de dos víctimas, una infante de tres meses de edad y una adolescente de dieciséis años, adoptando una posición contraria a su deber, cuál es la defensa de uno de los adolescentes procesados. Aquello sin duda, atenta en contra de la administración de justicia y de las víctimas que merecen una respuesta estatal, sanción y reparación por el delito del que fueron víctimas. CINCO. DECISION. Por lo expuesto y con la argumentación que antecede, este Tribunal Segundo de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, RESUELVE: 5.1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en tal virtud, SE CONFIRMA la medida de internamiento preventivo dispuesta por la señora Jueza a quo. 5.2. Se remitirá a la señora Directora de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay, copia certificada de la resolución y el audio de la audiencia, a fin de que, en el marco de su competencia, inicie las acciones disciplinarias que correspondan en contra del Fiscal de Adolescentes Infractores, Dr. Fabián Ambrosi." (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que el servidor sumariado dentro del proceso penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148 habría desconocido el trabajo de su compañera Fiscal al manifestar que el pedido de internamiento preventivo, no habría sido sostenido adecuadamente, sino que además, asumiendo tácitamente la defensa del procesado cuya madre ha recurrido de la medida de internamiento preventivo, solicitó que se conceda el recurso de apelación y que se revoque el internamiento preventivo, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional emitida por los doctores Blanca Alexandra Vallejo Bazante (Jueza Ponente), Aida Ofelia Palacios Coronel (voto salvado) y Sandra Catalina Cordero Garate, Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay en resolución de 08 de agosto de 2023.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que dentro del proceso penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148, en la audiencia de apelación de la medida cautelar de internamiento preventivo dispuesta en contra del procesado, el Fiscal sumariado señaló que la medida en referencia no habría sido sostenida adecuadamente por la Fiscal que actuó ante la Jueza de primer nivel, por lo que, solicitó se conceda el recurso de apelación y se revoque el internamiento preventivo; hecho que ha sido observado por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, quienes en resolución por voto de mayoría de 08 de agosto de 2023, manifestaron: “(...) *La señora Fiscal quien compareció a la audiencia de flagrancia efectuada en primera instancia, cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales, no así el Fiscal de Adolescentes Infractores, quien, al comparecer a la audiencia efectuada en segunda instancia, no solamente desconoció el trabajo de su compañera Fiscal al manifestar que el pedido de internamiento preventivo, no habría sido sostenido adecuadamente, sino que además, asumiendo tácitamente la defensa del procesado cuya madre ha recurrido de la medida de internamiento preventivo, solicitó que se conceda el recurso de apelación y que se revoque el internamiento preventivo (...)*”; y, en el mismo acto dispusieron: “(...) 4.2.- *Su actuación en la audiencia de segunda instancia, se adecua a los dispuesto en el agregado del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ‘La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros’, toda vez que, su actuación es contraria a la Constitución y a la Ley en cuanto a lo que le corresponde en su calidad de titular de la acción penal, actuando en contrario a lo que le corresponde, la defensa de dos víctimas, una infante de tres meses de edad y una adolescente de dieciséis años, adoptando una posición contraria a su deber, cuál es la defensa de uno de los adolescentes procesados. Aquello sin duda, atenta en contra de la administración de justicia y de las víctimas que merecen una respuesta estatal, sanción y reparación por el delito del que fueron víctimas (...).’

De acuerdo al análisis realizado la actuación del doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de Azuay, se refiere a la inobservancia de su rol como Fiscal en la protección de los derechos de la víctima en el caso en referencia, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente prescribe: “Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (...)” (subrayado fuera del texto original), tomando en consideración que el proceso se encontraba en apelación de la medida cautelar de internamiento preventivo, que permite evitar la fuga del acusado; proteger a la víctima de intimidación, amenazas o el atentado contra su integridad; evitar la reiteración delictiva; y, asegurar el cumplimiento de la pena.

De allí que los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que “(...) 4.1. El Tribunal no puede de modo alguno dejar de observar la actuación jurisdiccional del señor Fiscal de Adolescentes Infractores doctor Fabián Ambrosi, a la cual se ha hecho referencia en el numeral 3.5. y en cumplimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional que dispone que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso; así como en los artículos 4 y 6 de la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral I del Art. 20 de la Ley Reformatoria al mencionado cuerpo normativa, publicada en el R.O. 345-S, 08-XII-2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 ibídem, de oficio emite declaración jurisdiccional previa respecto a la actuación jurisdiccional del doctor Fabián Ambrosi, quien ha actuado con manifiesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Fiscal de Adolescentes Infractores (...)’.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre la manifiesta negligencia en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las

juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” (...); en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”³.

Consecuentemente, la conducta en que incurrió el servidor judicial sumariado dentro del proceso penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148, al haber “desconocido el trabajo de su compañera Fiscal al manifestar que el pedido de internamiento preventivo, no habría sido sostenido adecuadamente, sino que además, asumiendo tácitamente la defensa del procesado cuya madre ha recurrido de la medida de internamiento preventivo, solicitó que se conceda el recurso de apelación y que se revoque el internamiento preventivo”, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional emitida por los doctores Blanca Alexandra Vallejo Bazante (Jueza Ponente), Aida Ofelia Palacios Coronel (voto salvado) y Sandra Catalina Cordero Garate, Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay en resolución de 08 de agosto de 2023, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

En este contexto como se ha podido observar que los doctores Blanca Alexandra Vallejo Bazante (Jueza Ponente), Aida Ofelia Palacios Coronel (voto salvado) y Sandra Catalina Cordero Garate, Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, en resolución de 08 de agosto de 2023, manifestaron: “(...) CUARTO. DECLARATORIA JURISDICCIONAL DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA. 4.1. El Tribunal no puede de modo alguno dejar de observar la actuación jurisdiccional del señor Fiscal de Adolescentes Infractores doctor Fabián Ambrosi, a la cual se ha hecho referencia en el numeral 3.5. y en cumplimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional que dispone que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso; así como en los artículos 4 y 6 de la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral I del Art. 20 de la Ley Reformatoria al mencionado cuerpo normativa, publicada en el R.O. 345-S, 08-XII-2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 ibídem, de oficio emite declaración jurisdiccional previa respecto a la actuación jurisdiccional del doctor Fabián Ambrosi, quien ha actuado con manifiesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Fiscal de Adolescentes Infractores. 4.2.- Su actuación en la audiencia de segunda instancia, se adecua a lo dispuesto en el agregado del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ‘La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.’, toda vez que, su actuación es contraria a la Constitución y a la Ley en cuanto a lo que le corresponde en su calidad de titular de la acción penal, actuando en contrario a lo que le corresponde, la defensa de dos víctimas, una infante de tres meses de edad y una adolescente de dieciséis años, adoptando una posición contraria a su deber, cuál es la defensa de uno de los adolescentes procesados. Aquello sin duda, atenta en contra de la administración de justicia y de las víctimas que merecen una respuesta estatal, sanción y reparación por el delito del que fueron víctimas (...)” (sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2. Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*⁴.

A foja 259 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 0686-DTH-FGE de 21 de marzo de 2018, mediante la cual se nombra al doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordoñez, como Fiscal de Adolescentes Infractores de Cuenca.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Agente Fiscal de Adolescentes Infractores, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conoce la materia penal.

En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, según lo han reconocido los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, en su resolución emitido el 08 de agosto de 2023, donde calificaron la actuación del sumariado como manifiesta negligencia.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, en resolución de 08 de agosto de 2023, emitida dentro de la causa penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148, el fiscal sumariado ha *“desconocido el trabajo de su compañera Fiscal al manifestar que el pedido de internamiento preventivo, no habría sido sostenido adecuadamente, sino que además, asumiendo tácitamente*

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

la defensa del procesado cuya madre ha recurrido de la medida de internamiento preventivo, solicitó que se conceda el recurso de apelación y que se revoque el internamiento preventivo”.

En este punto, si bien el servidor sumariado en su calidad de Fiscal en la audiencia de apelación de la causa en referencia, solicitó la revocatoria de una medida cautelar que fue solicitada por la propia Fiscalía, no se debe pasar por alto que el procesado era un adolescente, en tal virtud, el fiscal debía tutelar y estar vigilante, no solo de los derechos de las víctimas, sino también de que no se inobserven los derechos fundamentales del procesado como adolescente infractor, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en el numeral 3 del artículo 40⁵, y demás instrumentos internacionales, pues el hecho de que se lo haya juzgado como autor de un delito, no constituye una pérdida de sus derechos como miembro de uno de los grupos prioritarios reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado “[...] *el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.*”⁶

En este contexto, es importante tomar en cuenta que quien juzga y toma las decisiones respecto de un procedimiento de un adolescente infractor es el juez o tribunal que conoce la causa, más no el fiscal. De esta manera, aun cuando el fiscal sumariado haya solicitado que se revoque el internamiento preventivo para el procesado, lo cual fue una actuación negligente, quien adoptaba la decisión eran los juzgadores. En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia se resolvió: *“5.1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en tal virtud, SE CONFIRMA la medida de internamiento preventivo dispuesta por la señora Jueza a quo.”*, por lo tanto, no existió una consecuencia gravosa que pueda afectar al proceso penal materia de análisis, ni a las víctimas.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: *“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”*, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La*

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño: “Art. 40. [...] 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

⁶ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano (...)”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de agosto de 2023, por los doctores Blanca Alexandra Vallejo Bazante (Jueza Ponente), Aida Ofelia Palacios Coronel (voto salvado) y Sandra Catalina Cordero Garate, Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, por medio de la cual resolvieron: “(...) 4.1. El Tribunal no puede de modo alguno dejar de observar la actuación jurisdiccional del señor Fiscal de Adolescentes Infractores doctor Fabián Ambrosi, a la cual se ha hecho referencia en el numeral 3.5. y en cumplimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional que dispone que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso; así como en los artículos 4 y 6 de la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral I del Art. 20 de la Ley Reformatoria al mencionado cuerpo normativa, publicada en el R.O. 345-S, 08-XII-2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 ibídem, de oficio emite declaración jurisdiccional previa respecto a la actuación jurisdiccional del doctor Fabián Ambrosi, quien ha actuado con manifiesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Fiscal de Adolescentes Infractores (...)”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: “Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.** - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, registra una sanción de destitución impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0394-SNCD-2023-BL (01001-2022-0090), por la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, se evidencia que existe una reincidencia en el cometimiento de faltas. **iv) Acumulación de faltas.** - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.** - Como se ha verificado durante el presente expediente, aun cuando el sumariado actuó de manera negligente al pretender que se revoque la decisión de internamiento preventivo para el sumariado, no es menos cierto que la actuación del fiscal sumariado fue revisada por los jueces de segunda instancia quienes no acogieron el criterio del fiscal, lo cual no trajo consecuencias dañosas en el proceso penal ni una afectación a las víctimas. **vi) Atenuantes y agravantes.** - No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura pues por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”, es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: “la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”.*

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, toda vez que no existió un resultado dañoso en el proceso penal, es pertinente imponer la sanción de suspensión de treinta (30) días de suspensión del cargo sin goce de remuneración.

8.5 Respecto a los alegatos de defensa de los sumariados.

En relación a los argumentos de los servidores sumariados que, la resolución emitida el 08 de agosto de 2023, por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, dentro del proceso penal por tentativa de asesinato No. 01204-2023-04148, carece de

motivación, se debe indicar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es el auto resolutorio de 08 de agosto de 2023 emitida en voto de mayoría por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado. Lo cual aplica para los demás alegatos esgrimidos por el sumariado, ya que los mismos se refieren a las actuaciones del Tribunal antes mencionado; por lo que, en virtud del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

En relación al argumento de defensa del sumariado que guarda relación a que ya no es servidor público de la Función Judicial, cabe indicar que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente; asimismo, el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, independiente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar, en concordancia con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone: “*Art. 19.- Renuncia presentada por la o el servidor judicial sumariado.- De haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra de una o un servidor judicial, que durante el proceso presentare su renuncia, no se suspenderá y continuará aún en ausencia de la o el o servidor*”; en este sentido, el argumento del sumariado queda desvirtuado.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 24 de julio de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, registra la sanción de destitución impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No MOTP-0394-SNCD-2023-BL (01001-2022-0090), por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1. Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Leonidas Simón Yánez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 26 de junio de 2024.

10.2. Declarar al doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de Azuay, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de Azuay, mediante resolución de 08 de agosto de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3. Imponer al doctor Fabián Gustavo Ambrosi Ordóñez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Adolescentes Infractores de Azuay, la sanción de suspensión de su cargo sin remuneración por (30) treinta días.

10.4. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 15 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Msc. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**